



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-064/2021.

PARTE ACTORA: COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORONANGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-064/2021, interpuesto por la Coalición
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” en contra de los
resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración de
validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia
de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común
integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución
Democrática.

RESULTANDO:

I. Glosario.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, a través de David Teutli Cuautle.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional, Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó en la misma fecha, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, de la que se desprenden los resultados siguientes¹:

¹ Que a su vez fueron cotejados con el concentrado de los resultados electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la Elección, capturados en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC) derivado del cómputo final efectuado por el CME, remitidos por el Consejero Presidente del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-064/2021

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN CORONANGO, PUEBLA	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	4,080 (Cuatro mil ochenta)
	3,800 (Tres mil ochocientos)
	3,042 (Tres mil cuarenta y dos)
	128 (Ciento veintiocho)
	1,068 (Mil sesenta y ocho)
	1,714 (Mil setecientos catorce)
	319 (Trescientos diecinueve)
	123 (Ciento veintitrés)
	809 (Ochocientos nueve)
	3,597 (Tres mil quinientos noventa y siete)
	239 (Doscientos treinta y nueve)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13 (Trece)
VOTOS NULOS	770 (Setecientos setenta)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	19,702 (Diecinueve mil setecientos dos)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN y PRD, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Inconformidad. El once de junio, la parte actora interpuso escrito de demanda de recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprende y que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Trámite ante el Consejo Distrital. En la misma fecha, la Secretaria del Consejo certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el trece de junio siguiente, realizó la certificación de no recepción de escrito de tercero interesado y la razón de retiro respectiva.

5. Informe Circunstanciado. El trece de junio, el Consejero Presidente del Consejo, rindió el informe circunstanciado, refiriéndose a los agravios hechos valer por el actor en su escrito de inconformidad.

6. Presentación de escrito de tercero interesado. El catorce siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, presentó escrito de tercero interesado ante el IEE.

7. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El veintiuno de julio, mediante oficio IEE/PRE-2842/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante, así como la documentación electoral que se acompaña.

8. Acuerdo de Turno y Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del medio de impugnación a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



Por su parte, el dos de agosto, se radicó el asunto al rubro indicado y se procedió a su sustanciación.

9. Vista al pleno y formación de incidente. Derivado del estudio del escrito de demanda, la Ponente advirtió que la parte actora solicitó la apertura de paquetes electorales de la elección municipal, por lo que, mediante proveído de nueve de agosto, dio vista al Pleno del Tribunal para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

En la misma fecha, el Pleno ordenó formar el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, que fuera radicado con la clave INC-TEEP-I-064/2021.

10. Resolución incidental. El diecinueve de agosto, el Tribunal dictó resolución incidental en el expedientillo anteriormente referido, en el sentido de declararlo infundado.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión del medio de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “JUNTOS

HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”², en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código electoral.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo el artículo 363 del Código Electoral, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la Secretaría del Consejo Municipal fijó en los estrados la cédula de notificación a terceros, a las catorce horas con veintiséis minutos del once de junio y la retiró en la misma hora del trece siguiente, certificando además mediante el documento respectivo, que dentro de dicho plazo no compareció persona alguna en carácter de tercero interesado³.

² Situación que se desprende del escrito de demanda y que se acredita por el actor con la designación de representante propietario de MORENA ante el Consejo; así como del contenido de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio de coalición de fecha trece de febrero, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA_14-FEBRERO-2021.pdf

³ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.



Por su parte, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del IEE, se desprende que el PRD presentó escrito de tercería hasta las veintiún horas con quince minutos del catorce de junio siguiente. Consecuentemente, se concluye que dicha representación no ejerciera su derecho de ser oída dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conferido por el CIPEEP, por lo que, no se le reconoce el carácter de tercero interesado.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁴ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2007, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***⁵

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por los accionantes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 378 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sin el cual, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido, la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las Jurisprudencias **13/2000⁸** y **39/2002⁹**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA A RESOLVER

A continuación, se insertan los agravios hechos valer por la parte actora:

1. Nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador.
2. Nulidad de la elección por violación al principio de laicidad derivado del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.
3. Nulidad de la elección por la violación sustancial al principio de equidad en la contienda.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

4. Irregularidades en la sesión de cómputo municipal derivado de que se dejó sin efectos el acuerdo dictado en sesión previa, relativo al recuento total de la votación.

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

En esencia, la autoridad responsable aduce que las actuaciones del Consejo fueron emitidas con la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución Federal y normas en materia electoral.

CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez precisados los motivos de disenso, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en su informe, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si se actualizan o no las causales de nulidad de la elección hechas valer por el accionante.

ESTUDIO DE FONDO.

En principio de cuentas, conviene señalar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas en el acuerdo respectivo, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia.

Precisado lo anterior, se refiere que este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos por la actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios por causal de nulidad hecha valer o en su caso, por temáticas, o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso hechos valer.

SÉPTIMO. AGRAVIO 1, RELATIVO AL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR EL CANDIDATO GANADOR.

Del estudio de la demanda se desprende que la parte actora refiere que el Candidato a Presidente Municipal que resultó ganador excedió el importe del total autorizado en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por el IEE. Ello, derivado de que fue omiso en reportar diversos gastos consistentes en:

- Veinticuatro videos de Propaganda Electoral en la red social Facebook, editados profesionalmente y respecto de la cual acompaña diversos links solicitando su certificación;
- Gastos por concepto de pintura de doce bardas;
- Gastos por concepto de material utilitario y publicidad (Banderas, gorras, camisas, playeras, cubrebocas, gasolina, radio, sueldos de brigadistas, ambientadores y banda musical, así como de mensajes para radio y televisión.

Para acreditar sus afirmaciones, el incoante ofrece diversas pruebas, entre las cuales se encuentran copias simples de acuses de recibo de las quejas por rebase de tope de gastos de campaña presentadas ante el IEE.

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local

Así en el CIPEEP se establece lo siguiente:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia **2/2018¹¹** de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

- 1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éstas queden firmes.

CASO CONCRETO.

Como se dijo en principio, en el caso concreto la parte actora hace valer como agravio que el candidato postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrió en un rebase del importe fijado por la autoridad administrativa electoral por concepto de gastos de campaña, adjuntando para tal efecto, los acuses de recibo de escritos de queja por la comisión de dichas infracciones.

Al respecto, debe mencionarse que con fecha veintidós de julio, el Consejo General del INE, celebró una sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el “*DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA*”, en la que se encuentra el dictamen y anexos derivados del procedimiento de fiscalización a la candidatura ganadora de la elección de Coronango, mismos que se insertan a continuación:



En este orden de ideas, en el anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, se aprecia una tabla de los gastos totales por candidato; entre los cuales se encuentra Gerardo Sánchez Aguilar, candidato a la Presidencia de Coronango, Puebla, por el PRD; como se muestra a continuación:

				UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA ANEXO II - GASTOS TOTALES CANDIDATO				
SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CANDIDATURA COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CORONANGO	100781	PRESIDENTE MUNICIPAL
NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS
GERARDO SANCHEZ AGUILAR	04/05/21	02/06/21	\$12,670.00	\$35,236.96	\$13,517.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$61,484.26	\$12,404.80			\$12,404.80
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE					
\$73,889.06	\$107,826.63	\$33,937.57	0.31					

Por su parte, de autos de igual forma se advierte una tabla de los gastos totales por el candidato; en relación con el PAN, en la que se desprende la siguiente información.

				UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA ANEXO II - GASTOS TOTALES CANDIDATO				
---	--	---	--	---	--	--	--	--

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CANDIDATURA COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CORONANGO	100968	PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS
GERARDO SANCHEZ AGUILAR	04/05/21	02/06/21	\$0.00	\$2,341.80	\$306.93	\$0.00	\$88.19	\$0.00

PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,736.92	12,160.92			\$12,160.92

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$14,897.84	\$107,826.63	\$92,928.79	0.86

Ahora bien, de los datos arrojados por del dictamen realizado a ambos partidos políticos que postularon en candidatura común al Candidato cuyo rebase se denuncia, se obtiene lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA, POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
TOTAL DE GASTOS DERIVADOS DEL DICTAMEN	TOPE DE GASTOS FIJADO	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$88,786.9 (PRD: \$73,889.06 PAN: \$14,897.84)	\$107,826.63	\$19, 039.73	0%

De la tabla anterior, se advierte que en el Dictamen en cita, el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues de los \$107,826.63 (Ciento siete mil ochocientos veintiséis pesos 63/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$88,786.9 (Ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

Continuando con el análisis en cita, derivado de las diligencias para mejor proveer realizadas por la Magistrada Ponente, a la que



recayeron informes y documentación visible a autos, se advirtió que de la cadena impugnativa iniciada con motivo del procedimiento de queja instaurado por la parte actora; en fecha treinta de septiembre, el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en cuyo punto 13.7 del orden del día, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-115/2021”, resolviendo en la parte que interesa al presente asunto lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, Gerardo Sánchez Aguilar, en los términos estudiados en el Considerando 2, apartados **A, B y C**, de la presente Resolución modificada en cumplimiento a la sentencia del SCM-RAP115/2021.
(...)

CUARTO. Conforme al **Considerando 2, APARTADO F**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$1,035.90 (mil treinta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el partido de la Revolución Democrática, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho partido y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, Gerardo Sánchez Aguilar, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Otrora candidato	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Gerardo Sánchez Aguilar	\$88,786.90	\$1,035.90	\$89,822.80	\$107,826.63	\$18,003.83	83.30%

(Se recorre la numeración siguiente)
(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** en la parte conducente la Resolución **INE/CG965/2021**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, Gerardo Sánchez

*Aguilar, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/863/2021/PUE***

De la resolución en comento se desprende que el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues únicamente gastó \$89,822.80 (Ochenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.).

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia **2/2018**¹² de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”**, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que en el caso concreto **no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por otra parte, si bien para el elemento en estudio se especifica que la determinación debe estar firme, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicha determinación adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotar la cadena impugnativa. Máxime que, en todo caso, la interposición de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones electorales no produce efectos suspensivos.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-064/2021

JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia.

Por lo hasta aquí expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

OCTAVO. AGRAVIO 2, RELATIVO A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD DERIVADO DEL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL:

Del escrito de demanda de la parte actora se desprende que hace valer como causal de nulidad de la elección, el uso de símbolos religiosos por parte del candidato ganador, Gerardo Sánchez Aguilar, en propaganda electoral, en violación al principio constitucional de laicidad previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

A efecto de acreditar su dicho, refiere la presentación de tres quejas, radicadas en los procedimientos SE/PES/DTC/235/2021; SE/PES/DTC/237/2021 y SE/PES/DTC/264/2021.

En ese sentido, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable a la causal de nulidad en estudio.

MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos

religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”.¹³

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁴

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, así como en la tesis: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***¹⁵.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP.

Por su parte, si bien en el Código Local no se encuentra expresamente legislada la causal de nulidad de la elección por el uso de símbolos religiosos, lo cierto es que de una interpretación sistemática del apartado de nulidades en el referido Código, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1, 24, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, así como en los diversos 2 y 3 de la Carta Democrática interamericana; instrumento en el que se prevén como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y la separación e independencia de los poderes públicos, en relación con el sistema de medios de impugnación, este Tribunal concluye que dicha conducta sí puede ser sancionable en el ámbito local.

Ello pues si bien es cierto que en el artículo 378, fracción V del CIPEEP, se establece específicamente qué se entenderá por violaciones substanciales, sin que se contemple la causal relativa al uso de símbolos religiosos, también lo es que al ser este Tribunal un organismo jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, además de los citados en el listado referido, debe de contemplarse los principios constitucionales y legales en el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, de igual manera se sustenta en el contenido de la Tesis ***X/2001***, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***¹⁶

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son los mismos que protege la fracción V del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos la Constitución Federal sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada, por tanto, su nulidad debe declararse.

Por ende, resulta evidente que el principio de laicidad, como principio constitucional histórico que impone a partidos políticos y candidatos el deber de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda, o en actos públicos; **si pueda ser estudiado en el sistema de nulidades local**, pues tiene como finalidad evitar que los

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



actores políticos influyan moral o espiritualmente en los ciudadanos, y se afecte la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. Ello, observando a su vez los parámetros a través de los cuales puede declararse la invalidez de una elección, por violación a los principios¹⁷.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, derivado de las quejas presentadas, se integró el Procedimiento Especial Sancionador, que a su vez fuera radicado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-AE-053/2021 y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADO, resuelto por este Tribunal Electoral en sesión pública de quince de septiembre¹⁸, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por uso de símbolos religiosos.

En ese sentido, si bien es cierto que resulta un hecho notorio que los asuntos se encuentran *sub iúdice*s ante la Sala Regional Ciudad de México¹⁹, también lo es que con base en el contenido del artículo 41 Constitucional, la interposición de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones electorales no produce efectos suspensivos. De ahí que dichos aspectos no puedan reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados en un asunto anterior, en el que se declaró la inexistencia de la conducta denunciada, **elemento indispensable para que este Tribunal pueda adentrarse al estudio de fondo de la causal de nulidad que ahora se estudia.**

Por lo expuesto, el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**.

¹⁷ Véase la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración SUP-REC-1092/2015, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2015.

¹⁸ Situación que encuentra sustento en la Tesis **2a./J. 103/2007** de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**. Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, Pág. 285.

¹⁹ Radicado con la clave SCM-JE-171/2021.

NOVENO. AGRAVIO 3, RELATIVO A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Continuando con el estudio de la demanda, la representación actora refiere que se impidió el derecho al sufragio del electorado de la sección 288, derivado del cierre de la misma por hechos violentos, lo que resulta una violación sustancial al principio de equidad en la contienda, pues tal situación obstaculizó la recepción de los sufragios en una sección *“que formaba la mayor afluencia de votantes para el partido denominado MORENA”*.

Así, en el desarrollo del agravio, el incoante expone una hipótesis con la votación recibida en la sección 288, argumentando que de haberse recibido la votación durante toda la jornada electoral, la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, *“hubiera superado con creces a la coalición PAN PRD, votación suficiente para ganar la elección”*. De ahí que a su dicho, deba anularse la elección impugnada derivado de una violación al principio de equidad en la contienda.

Al efecto, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable con la finalidad de calificar el agravio en estudio.

MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

De la lectura del artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo en cita se dispone que dichos órganos, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y



efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en lo referente a las atribuciones de sus integrantes, en el diverso 85 inciso e) y 277 de la Ley electoral en cita, se dispone que los Presidentes de las mesas directivas, tienen entre otras, suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

En caso de que se actualice el supuesto en cita, el Presidente deberá dar aviso de dicha situación al Consejo Distrital Respectivo precisando la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. Para lo cual, atendiendo a las irregularidades se decidirá si se reanuda o no la votación.

Dispositivos que a su vez son acordes con los artículos 146 y 284 del CIPEEP.

Ahora bien, tal y como se expuso en el considerando anterior, para que este Tribunal pueda declarar la nulidad de la elección por la causal genérica, las violaciones que se reclaman deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, haber sido cometidas de forma generalizada, tener verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección, se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección y se debe demostrar que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, a continuación, se destacan algunos elementos referidos, los cuales resultan fundamentales para el estudio del agravio en comento:

1. Sustanciales. Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, sin los cuales no es

posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

2. En forma generalizada. Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones, en el distrito de que se trate.

3. Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba que tiene la parte actora de aportar elementos suficientes con los que se pueda demostrar los hechos afirmados, esto es, que exista plena certeza de los acontecimientos que se refieran

4. Determinantes para el resultado de la elección. Esto se refiere al establecimiento de la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado, es decir, que las violaciones que se pretenden demostrar causen un impacto de manera tal, que se vea superada la diferencia de votos que existe entre el (1°) primero y (2°) segundo lugar,

Aspecto que puede valorarse en un doble aspecto, cualitativo o cuantitativo; el aspecto cualitativo se acredita si se transgreden determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el (1°) primero y el (2°) segundo lugar en la misma.

Así, en caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria



correspondiente. Ello de conformidad con el multicitado principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes²⁰.

CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en principio debe referirse que de las constancias que obran en autos, se desprende que la sección 288 se encuentra integrada por tres casillas: Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

Asimismo, de las pruebas consistentes en las actas de sesión especial de seguimiento a la jornada electoral, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y constancias de clausura de casillas y recibos de copias legibles de las casillas referidas²¹; así como del reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, se tiene únicamente por acreditada la suspensión temporal de la votación en la sección.

Ello, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, de autos se advierte que si bien es cierto que la suspensión obedeció a que se escucharon disparos cercanos a la ubicación de las casillas a las doce treinta horas, también lo es que la recepción de la votación se reanudó a las diecisiete horas con nueve minutos; e incluso, de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas 288 Contigua 1 y 288 Contigua 2, se advierte que las mismas se cerraron con posterioridad a las dieciocho horas derivado de la presencia de electores formados en la fila.

De igual manera debe reiterarse que de las documentales referidas es posible acreditar que la interrupción en la recepción de la votación **no fue un acto injustificado**, sino que de las actas se advierte que la suspensión ocurrida a las doce horas con treinta

²⁰ Véase. Jurisprudencia de Sala Superior **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²¹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

minutos, derivó de dos detonaciones de arma de fuego “aproximadamente a cien metros de las casillas”.

De ahí que este Tribunal estime que se actualice el supuesto contenido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el CIPEEP, consistente en la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio y en el caso, atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos y de los miembros de la mesa directiva.

Sin que, contrario a lo que manifiesta el accionante, de autos no se advierta que ello se trató de una conducta dirigida hacia determinados simpatizantes de cierto partido político, sino que tales hechos que escapan de la voluntad tanto de los integrantes de la mesa directiva de casilla como de los propios electores, por lo que no son posibles de atribuirse a determinada persona o instituto político²².

Por otra parte, en lo que hace al elemento determinante, este Tribunal estima que el incoante parte de una premisa errónea para justificar la causal de nulidad que pretende hacer valer.

Ello, pues se vale de un ejercicio numérico para demostrar la presunta determinancia en la votación en caso de que ésta no hubiera sido interrumpida, indicando que la *“probabilidad matemática dicta que al final de la jornada electoral normal y que fue influenciado por actores políticos de diversos partidos políticos entre los que se encuentra la ya mencionada MERCEDES TEPOX TEPOX, morena hubiera superado con creces a la coalición PAN PRD, votación suficiente para ganar la elección”*.

Como se advierte con anterioridad, la parte actora pretende hacer valer la causal de nulidad de la elección por violación al principio

²² Ello es así, pues si bien el incoante aporta como prueba una impresión de una fotografía del que a su dicho consiste en un simpatizante del candidato ganador que causó afectaciones al orden público que impidieron la apertura de la casilla, la misma dado su carácter imperfecto no puede hacer prueba plena, aunado de que el oferente no describe las circunstancias de modo, tiempo o lugar de la misma. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.



de equidad en la contienda, para lo cual desarrolla un ejercicio para presuntamente acreditar el elemento determinante.

No obstante, si bien dicho ejercicio cuantitativo puede realizarse en materia electoral para conocer el número de electores que fueron afectados derivado de presuntos hechos irregulares; lo cierto es que del mismo **no es posible acreditar fehacientemente para qué opción política serían emitidos los sufragios en cuestión, como lo pretende hacer valer la parte actora, ni aporte elementos probatorios adicionales para soportar sus afirmaciones.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que no le asiste la razón al incoante dado que:

- 1) No existió suspensión definitiva de la votación;
- 2) La suspensión temporal de la votación obedeció a una causa justificada, en atención al marco normativo supra citado;
- 3) La parte actora no acredita que dicho hecho fue una conducta dirigida específicamente para afectar a sus simpatizantes, sino que se trató de hechos que escapan de la voluntad tanto de los integrantes de la mesa directiva de casilla como de los propios electores, que impactan por igual a todos los electores.
- 4) No es posible conocer para qué opción política serían emitidos los sufragios de los electores que eligieron no acudir a emitir su sufragio como lo pretende hacer valer la parte actora.

En consecuencia, los acontecimientos analizados no actualizan una afectación al principio de equidad en la contienda y consecuentemente deban privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, esto es, toda la votación efectivamente recibida en la jornada electoral, incluida la que se emitió previo a la suspensión de la recepción en la multicitada sección, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior **9/98** ya citada, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer sobre irregularidades menores.

Ello, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones hechas valer en el sentido de que hace responsable directo al Presidente del CME de no implementar acciones para garantizar la recepción del sufragio en la sección doscientos ochenta y ocho, derivado de su presunto parentesco con el candidato del partido Redes Sociales Progresistas, que hacía que se presumiera influenciable y por ende presentó diversos escritos ante el IEE.

Al respecto, como se detalló en líneas precedentes, los hechos acontecidos en la sección escapan de la voluntad tanto de los integrantes de la mesa directiva de casilla como de los propios electores, e incluso del propio CME. Máxime que los argumentos hechos valer por el incoante sean superficiales ni tampoco aporte elementos que permitan acreditar fehacientemente de qué manera o qué acciones realizó que acrediten su presunta imparcialidad o bien que no garantizara la recepción del sufragio en la sección.

Por otra parte, debe referirse que resulta un hecho público y notorio que mediante acuerdo **CG/AC-039/2021**, de veintinueve de marzo, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, aprobaron la designación de los Consejeros(as) y Secretarios(as) de los Consejos Municipales, con base en las etapas de selección respectiva. En ese sentido, la designación referida es un acto firme y definitivo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO. AGRAVIO 4, CONSISTENTE EN IRREGULARIDADES EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DERIVADO DE QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL ACUERDO DICTADO EN SESIÓN PREVIA, RELATIVO AL RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN.

La parte actora señala como uno de sus agravios el relativo a irregularidades en la sesión de cómputo municipal derivado de que se dejó sin efectos el acuerdo dictado en sesión previa, relativo al recuento total de la votación.



En ese sentido, para calificar el agravio referido, resulta relevante ahondar en la sustanciación del presente asunto, la cual fue descrita en el capítulo de antecedentes de este fallo.

Así, del análisis conjunto del escrito de demanda realizado por la Magistrada Ponente, se determinó que el actor solicitaba a este Tribunal la apertura total de los paquetes correspondientes a las casillas que se instalaron en el Municipio de Coronango, Puebla, por lo que, mediante acuerdo de nueve de agosto se dio vista al Pleno para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Así, mediante acuerdo de Pleno de esa misma fecha se determinó integrar por cuerda separada el expedientillo de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se registró y radicó bajo la clave INC-TEEP-I-064/2021.

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto²³, este Tribunal estudió las manifestaciones referidas y declaró infundada su petición, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo, que se encuentra firme.

En consecuencia, toda vez que, el agravio mencionado ya fue materia de análisis en la resolución dictada dentro de los autos del expedientillo INC-TEEP-I-064/2021 y que dicho fallo se encuentra firme, es que dichos aspectos ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados, constituyendo por ello cosa juzgada. Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia ***I.4o.A. J/58***, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA”***²⁴.

De ahí que el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**.

²³ La cual es consultable en la dirección: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/inconformidades/RESOLUCION_INC-TEEP-I-064-2021.pdf

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919; visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170370>

Una vez que han sido estudiados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y que los mismos se han declarado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**; **SE CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia otorgada en favor de la planilla ganadora.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA incumplieran con el requerimiento dictado por la Ponente de fecha veintisiete de septiembre, dado que no remitieron la documentación solicitada dentro del plazo concedido para ello.

En razón de lo anterior, se conmina a dichos institutos a que, en adelante, remitan la documentación requerida, toda vez que el no hacerlo obstaculiza el derecho al acceso a la justicia pronta, total y expedita, máxime que, con fundamento en lo dispuesto en los dispositivos 5, 6 y 54 fracción XV del Código Electoral, los partidos políticos como corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral se encuentran obligados a remitir lo requerido por este Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones y ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO e **INOPERANTES** los motivos de disenso analizados en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-064/2021

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS